



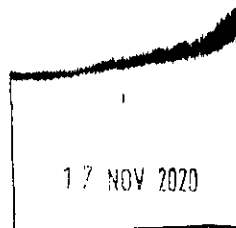
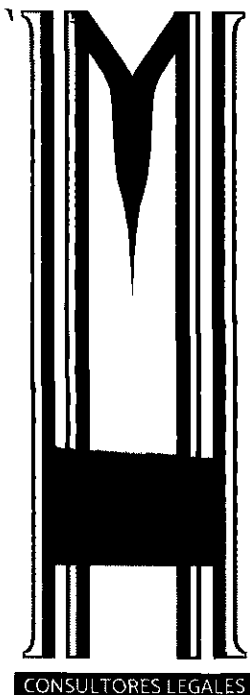
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; diecisiete de noviembre de dos mil veinte

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las dieciséis horas con once minutos del diecisiete de noviembre del dos mil veinte, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **PES-11/2020** interpuesto por Catalina Bustillos Cárdenas.

En ese sentido, siendo las diecisiete horas con quince minutos del diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
Secretario General



Secretaría General
Hora: 16:11 HRS
Anexo: MEDIO DE IMPUGNACION
LOS DIECINUEVE TOROS

Exp.- PES-11/2020

**H. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-**

CATALINA BUSTILLOS CARDENAS, con la personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese H. Tribunal, ocurro ante Ustedes a señalar como domicilio para oír notificaciones y recibir todo tipo de documentos el despacho marcado con el numero 1205 de la calle Pekín, de la colonia El Palomar, en esta ciudad de Chihuahua y autorizando para tales efectos a los licenciados **Jorge Emilio Hernández Mata y/o Odille Rivera Mendoza y/o Paulina Ramos Macías**, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

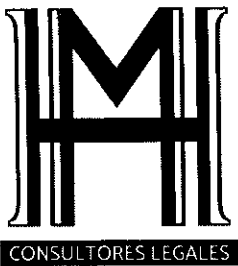
Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 79, 80, 81 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ocurro a presentar, **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** en contra de la Sentencia Definitiva dictada dentro del expediente **PES-11/2020**, por los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, de fecha 11 de noviembre del año 2020.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes, H. Magistrados, a quienes me dirijo, atentamente:

S O L I C I T O

PRIMERO.- Se me tenga por presentado el medio de impugnación a que hago alusión en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO.- Por la vía más expedita se de aviso de la presentación de este medio de impugnación a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TERCERO.- Se haga de inmediato del conocimiento público mediante cedula que se fije en estrados de ese órgano electoral por un plazo de 72 horas.

CUARTO.- Se proceda conforme al artículo 18 del ordenamiento legal antes citado.

"PROTESTO LO NECESARIO"
Chihuahua, Chihuahua a la fecha de su presentación

CATALINA BUSTILLOS CARDENAS



**H. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
P R E S E N T E S . -**

CATALINA BUSTILLOS CARDENAS, mexicano, mayor de edad, por mis propios derechos, señalando como domicilio para oír notificaciones y recibir todo tipo de documentos el despacho marcado con el numero 1205 de la calle Pekín, de la colonia El Palomar, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua y autorizando para tales efectos a los licenciados **Jorge Emilio Hernández Mata y/o Odille Rivera Mendoza y/o Paulina Ramos Macías**, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 79, 80, 81 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ocurro a presentar, **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** en contra de la Sentencia Definitiva dictada dentro del expediente **PES-11/2020**, por los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, de fecha 11 de noviembre del año 2020.

Por lo que previo a dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 9, de la General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es importante mencionar las siguientes:

CUESTION PREVIA

Oportunidad. - El medio de impugnación se presenta dentro del plazo previsto por la legislación en la materia, ya que el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, para promover los medios de impugnación previstos en la misma, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir de que se haya notificado el acto reclamado. En este sentido el acto que se combate fue notificado de manera personal el día 13 de noviembre del año 2020 y de conformidad al artículo 26, numeral 1 del ordenamiento legal antes citado, surtió efectos el mismo día, por lo que el plazo para impugnar el acuerdo aludido inicia el día 14 de noviembre del año en

curso y concluye el día 17 del mismo mes y año, por lo que el presente medio de impugnación es promovido en tiempo.

REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito manifestar los siguiente:

a).- Hacer constar el nombre del actor.- Ha quedado precisado en el proemio del presente medio de impugnación.

b).- Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.- Han quedado precisados en el proemio del presente medio de impugnación.

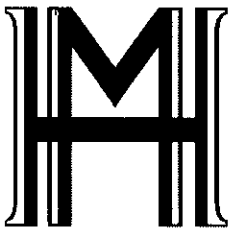
c).- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.- Personería que ha quedado debidamente acreditada ante la autoridad responsable.

d).- Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.- Sentencia Definitiva dictada dentro del expediente PES-11/2020, por los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, de fecha 11 de noviembre del año 2020.

e).- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Lo que se hará en los apartados correspondientes.

f).- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que





CONSULTORES LEGALES

oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.-Lo que se realizara en el apartado respectivo del presente medio de impugnación.

g).- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.- Mismos que se encuentran plasmados en la parte final del presente medio de impugnación.

Baso el presente juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los siguientes:

HECHOS

1.- El diecisiete de junio, María de las Mercedes Fernández González, presentó escrito inicial ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua a fin de denunciar los actos atribuidos a la suscrita. Es necesario precisar que el asunto de manera primigenia se presentó como un medio de impugnación, razón por la cual el Instituto le dio el trámite respectivo y remitió las constancias que integraban aquel medio de impugnación a este Tribunal.

2.- El día 11 de noviembre del año en curso la responsable resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Se acredita la existencia de violencia política en razón de género y, la responsabilidad de efectuarla por parte de la Regidora denunciada, integrante del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua.

SEGUNDO. Se ordena mantener las medidas de protección dictadas en el presente asunto en los términos referidos en el fallo.

TERCERO. Se ordena dar vista al superior jerárquico de la Regidora denunciada en los términos expuestos en la presente sentencia.

CUARTO. Se ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para los efectos mencionados en la ejecutoria en que se actúa.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal notificar la emisión del presente fallo a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

En virtud de lo anterior el acto reclamado emitido por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua me causa los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa agravio la resolución que se combate, toda vez que los hechos que se denunciaron por la actora primigenia, y que son sancionados en la resolución que se combate, no se actualizan las hipótesis en las que se tipifica la violencia política contra las mujeres en razón de género, que establece el artículo 256 bis de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, ya que en ningún momento se realizó alguna de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política.
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o



información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres.

- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro.
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- f) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Por lo que de observar el video en el que se basa la denuncia, no se desprende ninguna de las conductas anteriores, ni se está menoscabando, limitando o impidiendo el ejercicio de derechos político electorales, aun mas debemos de tener en cuenta que la suscrita no realizo dichas manifestaciones en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Chihuahua, sino en mi carácter de Psicóloga¹, y precisamente se externo en el día del Psicólogo, pero lo más importante es que debemos atender a que no se actualiza ninguna hipótesis de las antes mencionadas, así como tampoco se realizaron manifestaciones de odio hacia algún grupo, sino que simplemente se explico una teoría psicológica, y debemos de tener en cuenta, para que un discurso Homóforo constituya una categoría de lenguaje discriminatorio y en ocasiones discursos de odio, debemos detener en cuenta que la homofobia es el rechazo de la homosexualidad, teniendo como componente primordial la repulsa irracional hacia la misma, o la manifestación arbitraria en su contra y, por ende, implica un desdén, rechazo o agresión, a cualquier variación en la apariencia, actitudes, roles o prácticas sexuales, mediante el empleo de los estereotipos de la masculinidad y la feminidad. Dicho tratamiento discriminatorio implica una forma de inferiorización, mediante una asignación de jerarquía a las preferencias sexuales, confiriendo a la

¹ Lo que se acredita con las documentales correspondientes en la contestación de la denuncia.

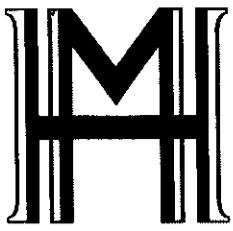




CONSULTORES LEGALES

heterosexualidad un rango superior. Esta aversión suele caracterizarse por el señalamiento de los homosexuales como inferiores o anormales, lo cual da lugar a lo que se conoce como discurso homófobo, mismo que consiste en la emisión de una serie de calificativos y valoraciones críticas relativas a la condición homosexual y a su conducta sexual, y suele actualizarse en los espacios de la cotidianidad; por lo tanto, generalmente se caracteriza por insinuaciones de homosexualidad en un sentido burlesco y ofensivo, mediante el empleo de un lenguaje que se encuentra fuertemente arraigado en la sociedad. En consecuencia, resulta claro que aquellas expresiones en las cuales exista una referencia a la homosexualidad, no como una opción sexual personal -misma que es válida dentro de una sociedad democrática, plural e incluyente-, sino como una condición de inferioridad o de exclusión, constituyen manifestaciones discriminatorias, toda vez que una categoría como la preferencia sexual, respecto a la cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente veda cualquier discriminación en torno a la misma, no puede ser válidamente empleada como un aspecto de diferenciación peyorativa. Así, tomando en consideración la protección constitucional expresa a la preferencia sexual de los individuos, es que la misma no puede constituir un dato pertinente para la calificación social de una persona. Por tanto, al tratarse la homosexualidad de una forma de sexualidad tan legítima como la heterosexualidad, puede concluirse que aquellas expresiones homófobas, esto es, que impliquen una incitación, promoción o justificación de la intolerancia hacia la homosexualidad, ya sea mediante términos abiertamente hostiles o de rechazo, o bien, a través de palabras burlescas, deben considerarse como una categoría de lenguaje discriminatorio y, en ocasiones, de discursos del odio, hipótesis que en la especie no acontece, por lo que debe de revocarse la sentencia que se combate.

Así como tampoco se actualizan los cinco elementos que integran el protocolo de la Sala Superior, para configurar y demostrar la existencia de violencia política de género, ya que en primer término, dichos hechos no sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político electorales o en el ejercicio de un cargo público, ya que si bien es cierto la suscrita es miembro del ayuntamiento de Chihuahua, no se realizaron las



CONSULTORES LEGALES

manifestaciones en el ejercicio de mi encargo, situación que de forma indebida tiene por acreditada el Tribunal Local, así como tampoco se acredita el segundo elemento, ya que la suscrita no soy superior jerárquica de la denunciante, ya que de quien depende la mencionada será en dado caso del Presidente Municipal, por lo que hace el tercer elemento no se encuentra debidamente acreditado que se hayan emitido mensajes de discriminación hacia las mujeres de la comunidad LGBTTIQ+, ya que nunca se menciona en dicho video tal circunstancia, así como tampoco se menoscabó o se anulo el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres y en ningún momento se dirige a una mujer por ser mujer, ni afecta de forma desproporcionada a las mujeres.

De los hechos, medios de prueba exhibidos y de las diligencias de investigación desplegadas, ni siquiera se desprenden elementos mínimos que permitan concluir que las conductas denunciadas se pudiera traducir por sí solas en violencia política, debido a que del acta circunstanciada mediante la cual se dio fe del video, se advirtió que de las manifestaciones no se aprecian expresiones dirigidas o vinculadas específicamente en modo alguno a algún cargo o puesto público; sino que habla en forma genérica sobre un tema de supuesto análisis psicológico respecto de la identidad y diversidad sexual de las personas, es decir, si bien pudiera desprenderse el ejercicio de violencia de género, debido al tipo de comentarios emitidos, la actora no acredita la existencia de una relación laboral de supra subordinación que permita concluir que la regidora esté en posibilidad, o haya intentado afectar sus derechos político-electorales a través de acciones como las previstas en el artículo 256 Bis de la Ley.

Es importante mencionar que el contexto de las manifestaciones vertidas por la regidora podría resultar ofensivo, discriminatorio e indeseable, pero sin llegar a constituir violencia política de género.

Lo anterior, toda vez que la responsable no apreció que, de los hechos narrados, los medios de prueba exhibidos y las diligencias de investigación desplegadas, se desprendieran elementos mínimos que permitieran concluir que las conductas denunciadas se pudieran traducir por sí solas en violencia política, dado que no se encontraron expresiones dirigidas o



CONSULTORES LEGALES

vinculadas específicamente a algún cargo o puesto público; sino que habla en forma genérica sobre un tema de supuesto análisis psicológico respecto de la identidad y diversidad sexual de las personas.

Si bien pudiera desprenderse el ejercicio de violencia de género, debido al tipo de comentarios emitidos, este escapa del ámbito de competencia político-electoral, pues no hicieron referencia alguna al área de trabajo de la denunciante ni de la denunciada, ni se relacionaron con el ejercicio de algún derecho vinculado a la ocupación o ejercicio de cargos públicos.

Ello, pues para la responsable no se actualizó, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, que el acto sucediera en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público, ya que, a través de sus manifestaciones, la denunciada indicó realizarlas en el marco del día del psicólogo, como profesional y en ejercicio de su libertad de expresión; sin que se hiciera comentario alguno relacionado con su cargo como regidora o con las personas de la comunidad LGBTTIQ+ que se encuentran en el ejercicio de un cargo público o en la búsqueda de alguna candidatura.

De igual forma, que si bien el acto fue realizado por una regidora del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, y que la denunciante era jefa de departamento encargada de proyectos especiales del Instituto Municipal de las Mujeres y Comisionada al Centro de Justicia para las Mujeres, bajo la dirección de la Coordinadora de dicho Centro, también lo era que no era posible advertir una relación directa entre la denunciante y la denunciada, o que la regidora contara con las atribuciones necesarias para definir la permanencia de la actora en el cargo.

Tampoco se acreditó para el Tribunal local, que ello tuviera por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, dado que las expresiones denunciadas se dieron en el contexto y como resultado de un presunto



CONSULTORES LEGALES

análisis psicológico, sin que se desprendiera directamente una intención o afectación del reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres parte de la comunidad LGTTTIQ+, sino únicamente sobre el ejercicio de la libertad de expresión y el posicionamiento particular de la regidora.

En ese sentido, la controversia consiste en determinar si en el contexto en que se enmarcó dicho video, lo ahí manifestado y publicado impide por sí solo, en alguna forma, el debido ejercicio de los derechos políticos y electorales de la actora, como parte de un grupo históricamente discriminado, o por el contrario, solo configura una posible violencia de género que escapa de la materia electoral.

- Postura que sostiene la parte actora.

La promovente señala que el contexto de las manifestaciones que realizó la regidora mediante la página Facebook sí configuran violencia política en razón de género por los argumentos siguientes:

a) El impacto que generaron tales expresiones a la dignidad humana y libertad en los derechos político-electorales, por tratarse una persona pública por el cargo que ostenta — regidora del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua—, que puede inhibir los derechos del grupo "LGTTTIQ+", al sentirse agredido o señalado por un representante popular.

b) Como empleada del municipio considera que su vida política en el ejercicio del cargo se ve afectada, pues los discursos de odio impactan de forma generalizada; además que guarda una relación de jerarquía en grado inferior a la regidora denunciada.

c) Que las conductas denunciadas actualizaron diversas fracciones del artículo 20 ter de la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Con relación a los señalamientos de la actora, relativos a la afectación a sus derechos político-electorales, debe señalarse que el artículo 34 de la



CONSULTORES LEGALES

Constitución Federal señala que son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años, y tengan un modo honesto de vivir.

Por su parte, el artículo 35 establece que son derechos de la ciudadanía: **I.** Votar en las elecciones populares; **II.** Poder ser votada; y **III.** Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Así, en términos generales, el derecho de la ciudadanía a votar en las elecciones populares se ejerce con el fin de elegir a quienes han de integrar los órganos democráticos representativos.

El derecho de ser votado consiste la posibilidad de ser postulado por un partido o a través de una candidatura independiente a un cargo de elección popular, el cual no se agota con el derecho a participar y, en su caso, ser electo, sino a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Por su parte, el derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, en materia política se refiere expresamente a la prerrogativa de la ciudadanía mexicana para afiliarse o ser militantes de los partidos políticos y a las agrupaciones políticas.

Ahora, respecto a la posible vulneración del derecho a votar de la ciudadanía, este el Tribunal Electoral ha sostenido el criterio, de que las autoridades de mando superior sí pueden inhibir la libertad del sufragio, siempre y cuando, se trate de la jornada electoral y estén presentes en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, ante una posible represalia de parte de la autoridad por los resultados obtenidos en la casilla.

De igual manera, se ha establecido que la vulneración al derecho a ser votado solo puede hacerse valer por las personas que tienen la calidad de aspirantes, precandidatos o candidatos, pues solo a estos se les puede restituir el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

En cuanto al derecho a ser votado, en su vertiente de permanencia y debido ejercicio del cargo de elección popular, también este solo se circunscribe a las candidatas y los candidatos que hubiesen sido electos, ya que solo a ellos se les pueden reponer sus prerrogativas de ejercer plenamente en dicho cargo.

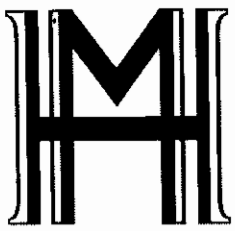
En ese sentido, el derecho a votar y ser votado no puede ser vulnerado con las declaraciones realizadas por la suscrita mediante la página electrónica Facebook, pues estas, independientemente de su contexto, se debieron situarse en el escenario siguiente:

a) Que en el Estado de Chihuahua se estuviese desarrollando un proceso electoral, lo cual no aconteció en la especie, toda vez que, conforme a la Ley Electoral de esa entidad, este inició el uno de octubre de dos mil veinte y la denuncia fue presentada por la actora el diecisiete de junio pasado, ante la Oficialía de Partes del Instituto local y resuelta por el Tribunal local el cuatro de septiembre siguiente.

b) Que la actora acreditara tener las calidades de aspirante, precandidata o candidata; o estuviera ejerciendo un cargo de elección popular, lo que tampoco se colma, en virtud de que María de las Mercedes Fernández González labora en el Instituto Municipal de las Mujeres, ejerciendo el cargo de Jefa de Departamento y Encargada de Proyectos Especiales y que, a partir del veinticuatro de enero, fue comisionada al Centro de Justicia para las Mujeres.

Al efecto, cabe resaltar que los artículos 82 Bis, en relación con el diversos numerales 79 y 82, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, señalan que el Instituto Municipal de las Mujeres, es un organismo descentralizado, sujeto al control y vigilancia del Ayuntamiento, en los





CONSULTORES LEGALES

términos de las leyes y sus reglamentos, por tanto, las posibles vulneraciones al cargo que desempeña se circunscriben exclusivamente al derecho administrativo y no al electoral.

Lo anterior, se robustece con el contenido del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece como derechos y oportunidades de la ciudadanía, los siguientes:

- a)** Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b)** Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c)** Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual manera, se razona en la citada jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", que, para configurar la violencia política en razón de género, se deben demostrar, entre otras cuestiones, que la conducta denunciada tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.

Criterio jurisprudencial, que conforme al artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resulta de aplicación obligatoria al caso concreto.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior sigue reconociendo que el análisis de la violencia política tiene que ver con esa perspectiva, conforme a lo resuelto por la mayoría en el expediente SUP-REC-61/2020.

En otro orden de ideas, respecto a la supuesta vulneración al derecho de asociación en materia política, considero que no se acredita, pues si bien



CONSULTORES LEGALES

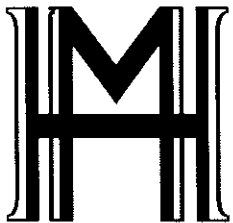
es cierto, en la mayoría de los casos, no es necesaria una temporalidad o calidad específica, como en los anteriores supuestos para legitimar a la parte actora; también lo es que la negativa de una agrupación o partido político de aceptar la militancia o afiliación de una persona, con base en su género; ello se daría en el marco de la posible responsabilidad de la autoridad electoral o de la agrupación o partido político correspondiente, al ser estos los entes que materializarían los supuestos actos de discriminación en contra de la comunidad "LGBTTIQ+", actos que sí corresponderían a la jurisdicción electoral.

En tal virtud, las declaraciones de la suscrita denunciada no pueden por sí mismas violentar algún derecho de asociación política de la ciudadanía, al ser las agrupaciones y partidos políticos los encargados de aceptar a sus militantes y afiliados conforme a su normativa interna.

Independientemente, que las pruebas aportadas y desahogadas por las partes en ningún modo demuestran la vulneración de este derecho, pues estas se circunscriben a las declaraciones de la denunciada, a través de la página Facebook y las diversas actuaciones desplegadas por otras autoridades, sin que se vinculen o fueran desarrolladas para demostrar la afiliación o militancia a un partido o agrupación política. De ahí, que tampoco pudiera prosperar la existencia violencia política en razón de género bajo este derecho.

Por otra parte, no pasa desapercibido que la actora señala que las declaraciones de la regidora en estudio podrían inhibir y mermar su participación en el activismo político que realiza, así como de las mujeres pertenecientes a la comunidad a la que se auto adscribe, pero ello por sí mismo, no conlleva a la afectación real de los derechos político-electorales de la actora o el grupo social.

Lo anterior es así, porque se sustenta en una premisa subjetiva, dado que se tratan de actos futuros e inciertos, por tanto, de tomar como cierta dicha posibilidad, ello vulneraría el principio de objetividad que rige a la materia electoral, a efecto de configurar la violencia política en razón de género, pues se insiste debe existir una afectación real a los derechos



CONSULTORES LEGALES

políticoelectorales, situación que no se advierte del análisis del material probatorio, tanto más si la pericial ofrecida para tal fin fue desechada por el Instituto local y esto no fue controvertido por la demandante.

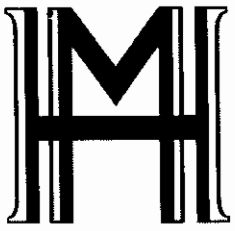
De ahí, que resulta ineficaz que la actora pretenda defender a la comunidad "LGBTTIQ+" a que se auto adscribe con base en un interés tuitivo o difuso, pues hasta lo que aquí se ha estudiado, se insiste que de autos no se desprende la afectación real de un derecho político y electoral ni en lo particular y en la referida colectividad.

En otro sentido, la violencia política no está limitada a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que con motivo de las recientes reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se amplía la protección por cuestión de condición de género.

Entre otros, los actos o las omisiones que tengan como finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones o la libertad de organización.

En tal virtud, si bien es cierto el artículo 20 Bis, de ese ordenamiento, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género, no se restringe a la limitación, anulación o menoscabo del ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, también lo es que la supuesta falta en el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización, debe acreditarse, lo que no sucede en la especie.

En efecto, en un inicio, las pretensiones de la actora en la demanda van encaminadas a sostener la vulneración o menoscabo de los derechos político-electorales de la promovente y de la comunidad a que se auto adscribe, derivadas de las declaraciones de la regidora denunciada en su



CONSULTORES LEGALES

página de Facebook, sin que en ningún momento acredite en autos un menoscabo o impedimento real en el ejercicio de la función pública que desarrolla como Jefa de Departamento y Encargada de Proyectos Especiales y como comisionada al Centro de Justicia para las Mujeres, que haga patente la vulneración de sus derechos políticos en sentido estricto.

Tanto más, si las declaraciones de la suscrita denunciada no van dirigidas o hacen referencia a alguna persona en lo particular, sino que son vagas y genéricas sobre un tema de falta de identidad de ciertos grupos sociales. Aunado, a que, de la adminiculación del resto del material probatorio, a juicio del suscrito Magistrado tampoco podrían acreditar algún señalamiento al cargo que desempeña la actora dentro del Ayuntamiento que ponga en riesgo la función pública que desempeña o su permanencia en el cargo que ostenta.

En otro orden de ideas, respecto a su argumento de que las conductas denunciadas actualizaron diversas fracciones del artículo 20 ter de la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Al caso, debe decirse, que dicho numeral señala que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras cosas, de la manera siguiente:

- a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que **reconocen el ejercicio pleno** de los derechos políticos de las mujeres;
- b) Restringir o anular **el derecho al voto** libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus **derechos de asociación y afiliación** a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- c) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique **a una candidata** basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

- d) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres **en ejercicio de sus funciones políticas**, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- e) Restringir **los derechos políticos de las mujeres** con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- f) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer **en ejercicio** de sus derechos políticos;
- g) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en **el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.**

En respuesta a su planteamiento el suscrito Magistrado no advierte que se actualice ninguno de **los supuestos normativos invocados por la actora**, en el caso concreto, por tanto, no se acredita la existencia de violencia política en razón de género, con base en el artículo invocado.

En efecto, en el caso, no se acredita que la denunciada violara alguna disposición jurídica que reconozca el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, que restringiera sus derechos político-electorales a votar o asociarse políticamente o que distribuyera propaganda con calumnias o difamaciones a alguna candidata a partir de estereotipos.

De igual manera, no se advierten calumnias, difamaciones o injurias a mujeres que ejercen cargos públicos, con el fin de menoscabar su imagen o limitar sus derechos, pues las declaraciones de la regidora denunciada, como se dijo, no van dirigidas o hacen referencia a alguna persona en lo particular, sino que son vagas y genéricas sobre un tema de falta de



identidad de ciertos grupos sociales. Además, que, de la administración del material probatorio, tampoco podría acreditarse ni indiciariamente el supuesto en análisis.

Tampoco si se toma como base lo indicado en el artículo 256 BIS, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua que, entre otros supuestos, indica que, para configurar la violencia política en razón de género por parte de las autoridades o las personas en el servicio público de órganos de gobierno municipales, esta debe materializarse a través de actos que implicaran ocultar información a la promovente en el desempeño de sus funciones como Jefa de Departamento y Encargada de Proyectos Especiales y como comisionada al Centro de Justicia para las Mujeres.

Del mismo modo, las manifestaciones de la regidora no se pueden circunscribir a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, ya que esto corresponde a una normatividad que rige a las comunidades indígenas o pueblos originarios, lo que no acontece en la especie, además que la demandante nunca se auto adscribió como indígena.

De lo anterior no quedó demostrado que las manifestaciones de la suscrita denunciada se trataron de violencia política en razón de género, máxime que, como se ha establecido la vulneración de los derechos políticos debe ser real y objetiva, además que existen requisitos temporales, de persona y de modo, a fin de acreditar el detrimento en su ejercicio.

En ese orden de ideas, como se estableció en líneas anteriores, del estudio sobre derechos político-electorales realizado no se demostró alguna vulneración al derecho al voto libre y secreto de la promovente ni se acreditó que se obstaculizaran sus derechos de asociación y afiliación.

Tampoco se trata de una candidata o funcionaria que ejerza un cargo público de elección popular, que deba ser salvaguardado con base en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, pues, como se dijo, las





CONSULTORES LEGALES

funciones que desarrolla la enjuiciante en la administración pública municipal no derivan del derecho a ser votada.

En cuanto a la vulneración de derechos políticos en sentido estricto, no obstante la actora ejerza alguna función o cargo político, público, de poder o de decisión dentro del referido Ayuntamiento, si no se actualiza la vulneración a sus derechos en el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización, es claro que no puede acreditarse la violencia política en razón de género por este supuesto.

En conclusión, no se demostraron las afectaciones relacionadas con violencia política que hizo valer la demandante en su escrito de denuncia, por tanto, no se percibe la violación a los principios de tutela judicial efectiva, pro persona, progresividad, igualdad, exhaustividad, a una vida libre de violencia y no discriminación.

PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Fueron violentados los preceptos contenidos en los artículos 41, Base I, Segundo Párrafo, y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 53 al 60 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.

Por ser el apartado correspondiente en el presente medio de impugnación me permito ofrecer las siguientes:

P R U E B A S

- 1.- Instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a mis intereses.
- 2.- Presuncional Legal y humana, en lo que favorezca a mis intereses.

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Con fundamento en el artículo 9, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, en relación con el párrafo 1, inciso b) del mismo artículo, solicito se realice notificación electrónica de la resolución que recaiga al presente medio de impugnación, por lo que se me provea de un certificado de firma electrónica avanzada, y proporcione como dirección de correo electrónico para los envíos de las notificaciones, siendo este: hmyhmconsultores@gmail.com solicitando expresamente que se notifique a la suscrita por esta vía.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes, H. Magistrados, a quienes me dirijo, atentamente:

SOLICITO

PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma interponiendo **Juicio de protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** en contra de la de la Sentencia Definitiva dictada dentro del expediente **PES-11/2020**, por los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, de fecha once de noviembre del año 2020.

SEGUNDO.- Se me tenga ofreciendo como pruebas de mi parte las enunciadas en el capítulo correspondiente.

TERCERO.- En el momento procesal oportuno dictar resolución en la que se declaren fundados y operantes los motivos de inconformidad expresados en el presente medio de impugnación.

CUARTO.- Se me tenga señalando domicilio para oír notificaciones y recibir todo tipo de documentos, así como con las autorizaciones concedidas.

"PROTESTO LO NECESARIO"
Chihuahua, Chihuahua a la fecha de su presentación



CATALINA BUSTILLOS CARDENAS

